



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2013-00593-00

DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR LAGUNA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

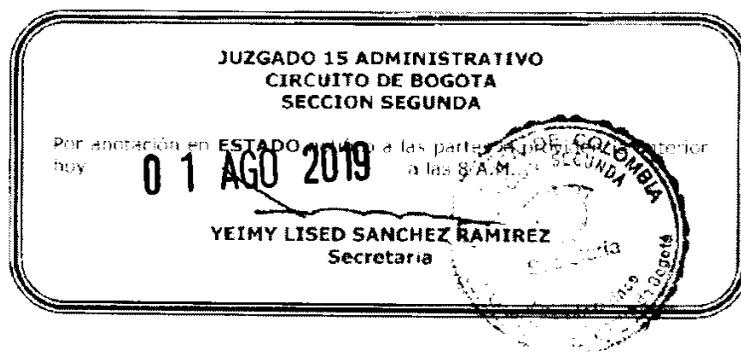
En escrito enviado por correo electrónico el 11 de junio de 2019 (fl. 121-133) y radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de junio de 2019 (fl. 135-146) la entidad accionada manifiesta que mediante resolución no. 00077 del 11 de marzo de 2019 se dio cumplimiento a la conciliación celebrada el 10 de septiembre de 2014 y aprobada por este despacho en providencia del 19 de septiembre de la misma anualidad, aportando para el efecto copia de la resolución mencionada.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte accionante los documentos obrantes a folios 121 a 133 y 135 a 146, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

013







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

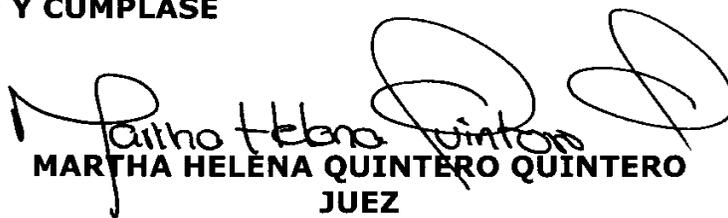
**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2015-00166-000**

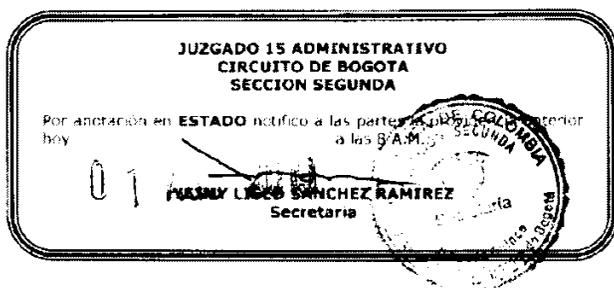
DEMANDANTE: MARÍA ELDA GONZÁLEZ DE AMAYA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 205 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 JUL 2019

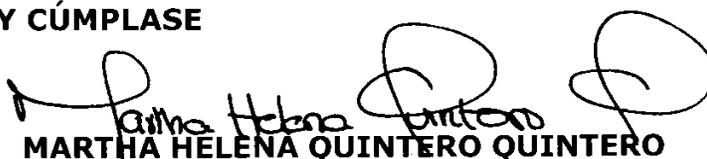
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

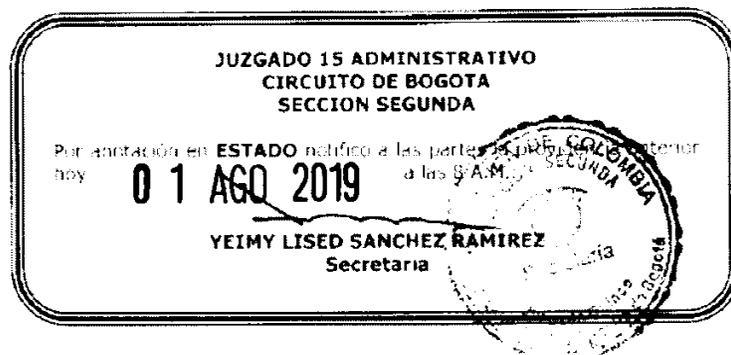
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00317-00
DEMANDANTE	ARQUÍMEDES MORA FANDIÑO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De la revisión de la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos obrante a folio 259, evidencia el despacho que la misma se efectuó teniendo en cuenta el capital posterior a la fecha de ejecutoria del fallo, ocasionando de esta manera un incremento mensual en el valor del capital objeto de intereses.

De conformidad con lo expuesto, por secretaría remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que realice nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para el efecto únicamente como capital los valores adeudados a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 JUL 2019

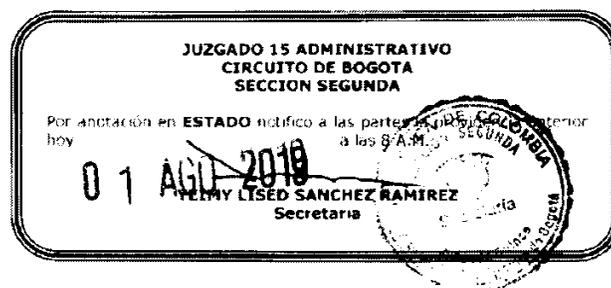
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2015-00390-000**
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL PULIDO TACHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 223 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



10

11





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

31 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00529-00
DEMANDANTE	EDGAR LUIS FRANCISCO LEÓN GALINDO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de abril de 2019 la Dra. Silvy Gisell Barreto Casas, en su calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, presenta renuncia a la sustitución del poder conferido por la Dra. María Nidya Salazar Medina para representar a la entidad (fl. 177).

Por medio de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 10 de junio de 2019, la Dra. María Nidya Salazar Medina aporta al plenario copia del auto No. ADP 000743 del 30 de enero de 2019, por lo que se entiende reasumido el poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fl. 196).

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Silvy Gisell Barreto Casas a la sustitución del poder conferida por la Dra. María Nidya Salazar Medina para representar a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: TENER por reasumido el poder conferido a la Dra. María Nidya Salazar Medina para representar a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

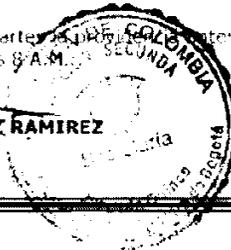

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes de la presente anterior
hoy a las 8 A.M. de la SECCION SEGUNDA

01 AGO 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00529-00
DEMANDANTE	EDGAR LUIS FRANCISCO LEÓN GALINDO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Asunto a resolver:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud radicada por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. Manuel Sanabria Chacón, en escrito radicado el 30 de abril de 2019, a través del cual solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación (fl. 178).

Informó que la entidad mediante la resolución No. RDP 024189 del 25 de junio de 2018 dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho y aportó copia de la orden de pago presupuestal de gastos del aplicativo SIIF, por valor de \$5.283.915,95.

Para resolver se Considera:

Esta sede judicial en providencia del 06 de octubre de 2017 resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por el no pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia de fecha 29 de julio de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" el 08 de marzo de 2012 (fl.100-102).

En Audiencia Inicial celebrada el 21 de marzo de 2018 la entidad ejecutada presentó acuerdo de pago por valor de \$5.283.918,95, el cual fue aceptado por la parte accionante (Fl. 136-144), razón por la cual mediante auto de fecha 10 de abril de 2018 el Despacho impartió aprobación al acuerdo de pago celebrado entre las partes y dispuso suspender el proceso ejecutivo por el término de 5 meses.

Vencido el término concedido a la entidad accionada, no se acreditó sumariamente el pago del valor aprobado mediante providencia del 10 de abril de 2018, motivo por el cual el 02 de abril de 2019 se dio continuidad a la audiencia inicial y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fl. 172-175).

A través de escrito de fecha 8 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora presenta liquidación del crédito por valor de \$5.283.918,95, es decir, por el mismo valor inicialmente pactado por las partes en audiencia inicial y aprobado por esta instancia judicial mediante providencia de fecha 18 de abril de 2018 (fl. 176).

Posteriormente, en memorial radicado el 30 de abril de 2019 el apoderado del señor Edgar Luis Francisco León Galindo solicita al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, aportando para el efecto copia de la Orden de Pago Presupuestal de gastos emitida por el SIIF, por valor de \$5.283.918,95 (Fl. 178-183). Igualmente, la UGPP mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 30 de abril de 2019 allega al plenario copia de la resolución No. SFO 000434 del 22 de febrero de 2019 a través de la cual la entidad ordena el gasto y pago por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho el valor de 5.283.918,95, a favor del ejecutante (fl. 184-187).

Conforme lo anterior, se evidencia que si bien al momento de radicarse la acción ejecutiva, 12 de junio de 2015, y de ordenarse seguir adelante la ejecución, 02 de abril de 2019, no se había efectuado el pago de lo solicitado por el demandante, se acreditó que en el transcurso del presente proceso se efectuó el pago de los intereses moratorios generados con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de julio de 2011 (fl. 12-24), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Sub Sección "D", el 08 de marzo de 2012 (Fl. 26-39), razón por la cual resulta evidente que en el presente caso se acreditó el PAGO la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 06 de octubre de 2017.

En ese orden de ideas, se tiene que en el asunto analizado la entidad ejecutada acreditó ante esta sede judicial que se dio cumplimiento íntegro a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que se declara probado el pago de la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 06 de octubre de 2017 y en consecuencia de ello se ordenará dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 06 de octubre de 2017 a favor del señor Edgar Luis Francisco León Galindo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: Declárese la terminación del proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en lo plasmado en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante, señor Edgar Luis Francisco León Galindo, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

2

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Per anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>01 AGO 2019</u> a las 8:00 a.m.	
SECRETARIO	



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00726-00
DEMANDANTE: MARÍA LILI REINA VDA DE VELANDIA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL**

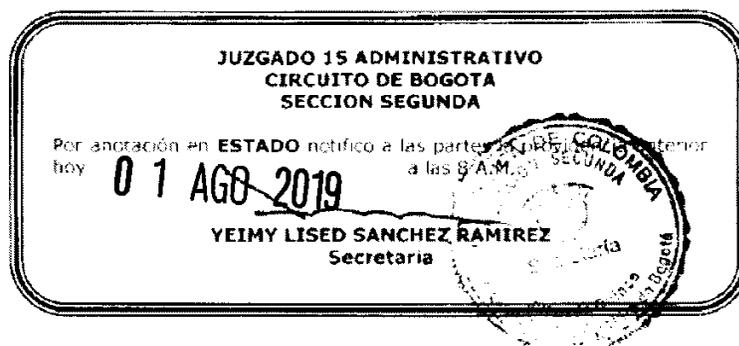
Procedería esta instancia judicial a pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportada por la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 08 de abril de 2019 (fl. 196), si no observara que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a través de escrito de fecha 13 de junio de 2019 manifiesta al despacho que efectuó un pago por concepto de intereses moratorios a la señora María Lili Reina viuda de Velandia por valor de un millón novecientos ochenta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (\$1.983.878,33).

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte accionante los documentos radicados por la entidad ejecutada el 13 de junio de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, visibles a folios 201 y 202, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

UPV







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2016-00336-000**

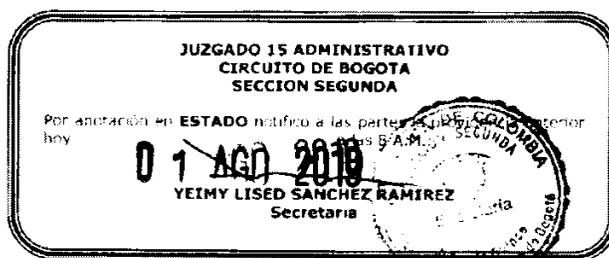
DEMANDANTE: GONZÁLO CETINA TORRES

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 238 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2017-00320-00**

DEMANDANTE: BRIGIDA ELICENIA GARCÍA ORTEGÓN

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Procede éste Despacho a resolver sobre la sustitución de poder presentada el 12 de junio de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la Doctora NURY JUALIANA MORANTES ARIZA, en condición de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la entidad, a favor del Doctor GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, con el objeto de que represente judicialmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,

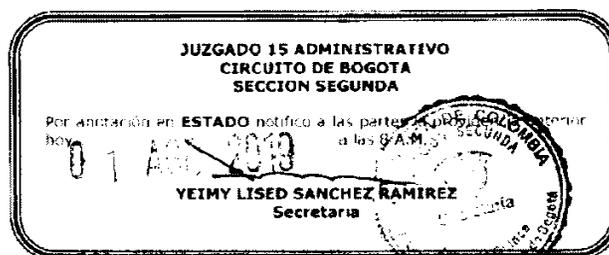
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.505.485 y T. P. No. 129.096 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 III 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00335-00
DEMANDANTE: CARLOS DIEGO GUZMÁN MORENO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

De la revisión del expediente se evidencia lo siguiente:

En audiencia inicial de fecha 18 de julio de 2018, este Despacho procedió a resolver las excepciones previas presentadas por la entidad accionada, declarando no probada la excepción de caducidad, auto que fue objeto de apelación por el apoderado de la entidad (fl.339-341).

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda -Subsección C, mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2018 resuelve lo siguiente:

"PRIMERO.- CONFIRMESE PARCIALMENTE el auto proferido en audiencia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Quince (15) Administrativo Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, mediante la cual declaró no probada la excepción de caducidad, pero solo en relación con las pretensiones referidas al reconocimiento y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al A quo requerir la constancia de notificación del acto administrativo demandado para que una vez recaudada dicha prueba efectúe el correspondiente análisis orientado a determinar si la pretensión de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones se encuentra afectada de caducidad."

Mediante oficio de fecha 9 de noviembre de 2018, se remitió oficio a la entidad demandada, teniendo a obtener la constancia requerida de conformidad con la orden emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 9 de mayo de 2019, remite guía del operador 472 donde se señala que el acto administrativo fue devuelto, y por lo tanto solicita SE declare no prospera la excepción de caducidad alegada (fl.446 y 447).

Por oficio de fecha 10 de mayo de 2019, se insiste a la entidad accionada para que allegue la constancia de notificación del acto acusado (fl.448).

En respuesta al oficio referido la entidad allega memorial indicando que *"una vez revisados los documentos que obran en nuestro poder, se encontró certificado de envío del Oficio No. 2-2017-011667 del 30 de marzo de 2017 efectuada por la Empresa de correos 472, en el cual se evidencia que fue devuelto el 5 de abril de 2017"* señalando igualmente que estarán realizando los trámites necesarios para obtener más información sobre la notificación (fl.453-462).

Por auto de fecha 17 de mayo de 2019, se le concedió a la entidad accionada el término de 10 días a fin de que allegara dicha información, so pena de continuar el trámite procesal correspondiente (fl.464).

La entidad allegó memorial el 17 de mayo de 2019 reiterando lo indicado en respuestas anteriores, refiriendo que el oficio fue devuelto como lo hace constar la empresa de correos 472 (fl.474-480).

Así las cosas, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la excepción de caducidad presentada por la entidad accionada, así:

De la caducidad:

La caducidad se entiende como el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Respecto de la naturaleza de la caducidad el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 26 de marzo de 2009, con ponencia del C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. No. 1134-07, Actor: José Luis Acuña Henríquez, señaló:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."

Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que "[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los

cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”.

En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

(...).”

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley para que se verifique la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado, siempre que no versen sobre prestaciones periódicas.¹

Frente a la solicitud de salarios y prestaciones sociales reclamadas con ocasión a la presunta existencia del contrato realidad, consideró el H. Tribunal de Cundinamarca al pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró no probada la excepción de caducidad dentro del expediente de la referencia, lo siguiente:

“se concluye que en asuntos relativos a la declaratoria de existencia de un “contrato realidad” solo se encuentran exceptuadas de caducidad las reclamaciones de los aportes pensionales, frente a las demás pretensiones se debe efectuar un análisis de dicho fenómeno, el cual, constituirá presupuesto procesal de la acción. En efecto debe analizarse la caducidad puesto que, hay exigirse el pago de salarios y prestaciones de una llamada “relación laboral” ya finalizada, es evidente que tales pagos no constituyen una prestación de la cual se pueda predicar periodicidad alguna.”

Conforme lo anterior, se procederá a verificar la ocurrencia del fenómeno de caducidad alegado.

¹“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Se tiene probado dentro del proceso que el demandante señor Carlos Diego Guzmán Moreno mediante petición de fecha 1º de marzo de 2017 le solicitó al Director Regional del Sena el reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones sociales a las que consideraba tenía derecho por el tiempo de servicios prestado a dicha entidad, así como al pago de las cotizaciones sobre seguridad social que se deriven de cada uno de los contratos ejecutados en dicha entidad (fl.3-5).

La entidad en respuesta a su solicitud, expidió el Oficio No. 2-2017-011667 del 30 de marzo de 2017, acto administrativo que fue remitido al demandante a través del servicio de mensajería 472, empresa que el 5 de abril de 2018 informó que el envío había sido devuelto (fl.481), es decir que no fue recibido por su destinatario. No obstante, se requirió a la entidad accionada a efectos de que allegará la constancia de notificación del acto acusado, dicha constancia no ha sido remitida, en su lugar la entidad allega constancia de la devolución hecha por la empresa de mensajería y refiere que la misma fue devuelta.

De conformidad con lo expuesto, considera este despacho, salvo criterio más elevado, que al no poder la entidad accionada certificar o allegar constancia de notificación, debe entenderse que la parte actora se notificó del acto por conducta concluyente, que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado², *"tiene lugar cuando la parte interesada revela que conoce el acto, consiente la decisión o interpone los recursos legales. En estos eventos, si la notificación personal no se ha realizado, pero la persona a quien debe hacerse manifiesta su conocimiento acerca del contenido de la decisión o se refiere concretamente a ella, se entiende surtida la notificación."*

Para el caso de estudio, la parte actora revela que conoce el contenido del oficio demandado al momento de presentar la solicitud de conciliación prejudicial, esto es el 18 de julio de 2017, siendo entonces esta la fecha desde la cual se debe contar el término de caducidad. Así se procederá a analizar si desde el 18 de julio de 2017 (fecha de notificación por conducta concluyente) y el 6 de octubre de 2017 (fecha de presentación de la demanda) transcurrieron más de los cuatro (4) meses establecidos por la ley para contabilizar el término de caducidad de la acción.

Se tiene entonces que el 18 de julio de 2017, el actor presenta solicitud de conciliación prejudicial, según se verifica en la constancia expedida por la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos vista a folio 136-137 del expediente, siendo expedida la certificación de no conciliación el 21 de septiembre de 2017 y radicó la demanda el 6 de octubre de 2017.

² Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 13001233100020010202301 de fecha 13 de noviembre de 2016 C.P. Doctor Roberto Augusto Serrato.

Así las cosas, se tiene que el actor inició el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 4 meses que señala la norma, por lo que no se evidencia la ocurrencia de la caducidad de la acción, siendo lo procedente negar la excepción de caducidad alegada por la entidad accionada. En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

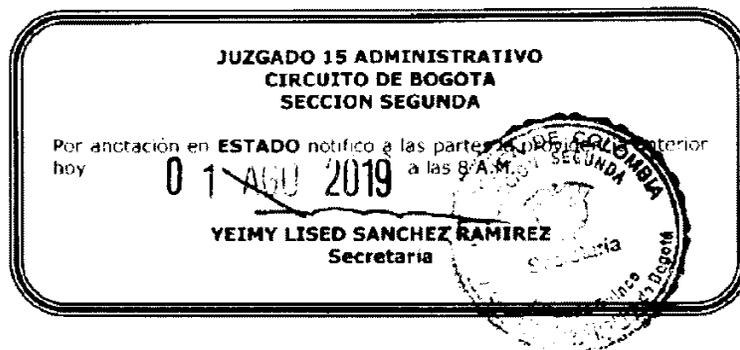
PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad alegada por la entidad accionada.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, ingrédese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





10



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **31 JUL 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00455-00
DEMANDANTE: CAMILO VARGAS OCHOA
**DEMANDADO: BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a aprobar el acuerdo conciliatorio dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor **CAMILO VARGAS OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.885.338, contra el ente accionado **BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**.

Conciliación.

En audiencia inicial celebrada el día 09 de mayo de 2019, dentro de la etapa de conciliación enunciada en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, la apoderada de la entidad accionada indica que le asiste ánimo conciliatorio, en los términos señalados en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos.

En dicha certificación la Secretaria Técnica informa que en comité de conciliación celebrado el 03 de mayo de 2019 se decidió conciliar en los siguientes términos:

- 1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.*
- 2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente.*
- 3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.*

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, se deberían pagar con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante laboró mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominicales o festivos, son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978”.

No obstante lo anterior, al no contar con la liquidación en los términos a conciliar la apoderada de la entidad solicita al despacho se aplaze la audiencia hasta el 17 de junio de 2019.

En virtud de la solicitud elevada por la entidad accionada, el apoderado de la parte actora solicita se suspenda el trámite de la audiencia hasta la fecha indicada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a fin de verificar la liquidación del acuerdo conciliatorio presentado y decidir si se acepta la formula conciliatoria propuesta.

De conformidad con lo expuesto, el despacho suspendió el curso de la audiencia inicial y concedió a la entidad accionada el plazo solicitado para allegar la liquidación de la propuesta conciliatoria.

La UAE Cuerpo Oficial de Bomberos por medio de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 20 de junio de 2019 aportó liquidaciones conforme a los parámetros de la conciliación entregada en la audiencia inicial (Fl. 64-69). Liquidaciones con las cuales se encuentra conforme la parte accionante, pues así lo afirmó en escrito de fecha 25 de junio de 2019 visible a folio 70, en el que indica que acepta la propuesta conciliatoria presentada.

APROBACIÓN ACUERDO CONCILIATORIO

Documentos aportados para el acuerdo conciliatorio:

Obra dentro del expediente: (i) Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, mediante la cual se hace constar que el Comité de Conciliación autoriza conciliar el asunto objeto de litigio (fl. 59-60) y; (ii) la liquidación detallada de los valores, en la cual se señala como saldo a favor del demandante la suma de \$35.674.875 por concepto de horas extras y reajuste de los recargos nocturnos, y la suma de \$3.219.208 por concepto de cesantías de los años 2014 a 2019 (fl.67-68).

Marco jurídico de la liquidación de horas extras, recargos nocturnos y reliquidación de las cesantías.

El personal Bomberil no cuenta con un régimen exclusivo que regule su jornada de trabajo, pues el legislador al momento de crear la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos sólo se limitó a regular acerca de su naturaleza, su estructura organizacional, sus funciones, recursos, objeto, entre otros; sin que haya establecido un régimen salarial y prestacional completo.

Ahora bien, se tiene que el personal que presta sus servicios al Cuerpo de Bomberos del Distrito de Bogotá tienen la calidad de servidores públicos. Por tanto, al tenor del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, su régimen salarial y prestacional es de creación legal; razón por la cual este Despacho entrará a verificar si es procedente la aplicación del Decreto 1042 de 1978, al no existir regulación específica para el cuerpo bomberil.

El Decreto 1042 de 1978¹ inicialmente rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional². Sin embargo, la Ley 27 de 1992 hizo extensivo dicho decreto a las entidades territoriales en cuanto a las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, extensión que fue reiterada por la Ley 443 de 1998 y posteriormente por la Ley 909 de 2004. Por lo tanto, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, es también dicho decreto 1042 de 1978 el encargado de regular a los empleos del orden territorial.

En cuanto la jornada de trabajo el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, señala:

"Artículo 33º.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.³

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras."

¹ *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"*

² *Artículo 1º.- Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.*

³ (Modificado por el Decreto-Ley 85 de 1986). Oficio No. 3-00470/6.01.99. Unidad de Estudios y Conceptos. Empleados Públicos de la Administración Central Distrital - Jornada de trabajo. CJA07201999

De la normativa en cita se desprende que la jornada ordinaria corresponde a 44 horas semanales y la jornada especial a 66 horas semanales, esta última para aquellos empleos que implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia; así, el jefe del respectivo organismo puede fijar el horario de trabajo, siempre que se encuentre dentro de los límites establecidos en dicho Decreto.

Así mismo, el texto anterior señala que la jornada del sábado puede ser compensada con tiempo diario adicional de labor, sin que dicho tiempo constituya de alguna manera trabajo suplementario o de horas extras; igualmente aclara que el trabajo realizado el día sábado no da lugar a remuneración adicional, excepto cuando se exceda la jornada máxima legal permitida, momento para el cual se deberá aplicar lo dispuesto para horas extras.

Ahora, considera éste Despacho que en virtud del vacío normativo que existe sobre la jornada laboral que debe aplicarse al cuerpo oficial de bomberos, debe tenerse en cuenta la jornada laboral establecida en el Decreto 1042 de 1978, máxime cuando el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que éste Decreto es la normativa aplicable; por cuanto, si bien debe regularse una jornada especial para el personal del cuerpo de bomberos, la misma no ha sido reglamentada por el jefe del respectivo organismo, a lo que se suma que tampoco podría hacerse por fuera de los parámetros ya establecidos en el Decreto 1042 de 1978 pues ello atentaría contra los principios de igualdad laboral, trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. Por lo tanto, no cabe duda para esta instancia judicial que la jornada laboral aplicable a los bomberos es la de 44 horas semanales establecida en el Decreto 1042 de 1978; debiéndose en consecuencia remunerar el trabajo suplementario.

La Corte de cierre de esta jurisdicción⁴ aduce igualmente que no es dable aplicar al personal bomberil la jornada especial de 66 horas semanales establecida en el Decreto 1042 de 1978, pues la misma fue prevista únicamente para actividades intermitentes, discontinuas o de simple vigilancia, características de las que carece el personal del cuerpo de bomberos.

Ahora, teniendo como punto de partida que el régimen salarial aplicable al actor es el establecido en el Decreto 1042 de 1978, se tiene que dicha disposición con respecto a los elementos que impactan el salario de manera directa regula, entre otros, los solicitados por la parte actora en el libelo demanda, así:

Recargo nocturno: El artículo 35 de la disposición en cita establece que para los funcionarios que presten sus servicios por sistema de turnos, como en el caso que hoy nos ocupa, cuando en la jornada laboral se incluyan horas diurnas y

⁴ **Sentencia del 12 de febrero de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve**

nocturnas, éstas últimas se remuneraran con recargo del 35%, o podrán compensarse con períodos de descanso.

Trabajo Ordinario en días dominicales y festivos: El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 establece que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, al prestarse fuera de la jornada ordinaria debe remunerarse de manera diferente al trabajo suplementario en días hábiles; indicando en dicho artículo que debe cancelarse por cada dominical o festivo laborado un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual y; adicional a ello se tendrá el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se encuentra incluida en el valor del salario mensual.

Horas extras: Se tiene como hora extra, todo el tiempo que un trabajador labora adicional a su jornada de trabajo; sin embargo, el Decreto 1042 de 1978 limita su reconocimiento al indicar que dicho trabajo suplementario (i) debe ser autorizado previamente; (ii) que el reconocimiento debe hacerse mediante resolución motivada y; (iii) que el empleo al que se le reconozcan las horas extras debe ser del nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 en nivel técnico.

De igual forma, el artículo 36 de dicho decreto⁵ establece que en ningún caso podrán cancelarse más de 50 horas extras mensuales, por lo que en caso de superarse dicho límite, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio equivalente a un día por cada 8 horas laboradas.

Aclarado lo anterior, es preciso mencionar la posición adoptada por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en donde se indicó:

- (i)** La jornada laboral aplicable al personal bomberil es la establecida en el Decreto 1042 de 1978 para la jornada ordinaria laboral, esto es, 44 horas semanales y 190 horas mensuales.
- (ii)** Debe remunerarse el trabajo suplementario, por lo que hay lugar al reconocimiento de 50 horas extras diurnas al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.
- (iii)** Respecto de los compensatorios por laborar más de 50 horas extras al mes, indicó que en atención a los turnos desarrollados por el personal bomberil el tiempo ya se encuentra compensado por la entidad demandada.
- (iv)** Sobre los recargos nocturnos, dominicales y festivos advierte que los mismos fueron liquidados por la entidad en el porcentaje correcto pero con el común denominador errado, pues aplicó 240 horas mensuales siendo lo correcto 190. Por lo que ordena que el factor hora sea calculado aplicando como común denominador 190 y no 240.

⁵ **Modificado por el Artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989**

- (v) Niega el compensatorio por laborar en dominicales o festivos, por considerar que con el sistema de turnos establecido dichos compensatorios ya se disfrutaron.
- (vi) Ordena reliquidar las cesantías reconocidas, toda vez que para la liquidación de las mismas la jornada extraordinaria es contemplada como factor.
- (vii) Dispone negar la reliquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación.

Así las cosas, determinados como están los componentes que afectan el salario de un empleado público de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 y lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado⁶, procede el Despacho al estudio de cada una de las pretensiones de la demanda, así:

Horas Extras:

Frente a la primera pretensión dirigida al reconocimiento y pago de horas extras, se tiene que el actor labora en un cargo de nivel asistencial y que el horario en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos es de 24 horas de labor por 24 de descanso; por tanto, es claro e indiscutible que hay lugar al reconocimiento de horas extras por cuanto el accionante labora tiempo adicional a su jornada ordinaria; pues al mes labora un aproximado de 360 horas (24 horas X 15 días), de la cuales sólo 190 hacen parte de la jornada ordinaria y las otras 170 corresponden a horas extras.

No obstante lo anterior, como se indicó de manera precedente, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el Decreto Ley 10 de 1989; establece una limitante al indicar que *"en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales"*; motivo por el cual lo procedente es reconocer al personal del cuerpo oficial Bomberos, 50 horas extras diurnas al mes.

Descansos Compensatorios:

Es preciso aclarar que de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 los descansos compensatorios se generan (i) por las horas extras laboradas que exceden las 50 horas que se permiten sean remuneradas y; (ii) por laborar de manera habitual y permanente los días dominicales y festivos.

Así, respecto de las horas extras que excedan las 50 permitidas, el inciso e) del

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve – expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01 del 12 de febrero de 2015.

artículo 36 de la misma normatividad dispone que dicho trabajo adicional deberá reconocerse en tiempo compensatorio, un día hábil por cada 8 horas de trabajo; ahora, en virtud de que el servicio se prestó en horario 24 horas de labor por 24 horas de descanso, se tiene que el accionante laboró un total de 360 horas mensuales, de las cuales 190 corresponden a su jornada ordinaria laboral, arrojando un total de 170 horas adicionales, de las cuales 50 deben reconocerse en dinero y las restantes 120 en tiempo compensatorio.

No obstante lo anterior, al liquidarse un día de descanso por cada 8 horas laboradas, se tiene que 120 horas corresponden a 15 días, días que ya fueron disfrutados por el actor, en razón a los descansos otorgados al personal bomberil en sus turnos 24X24, por lo que el tiempo que debería compensarse al accionante en razón de las horas extras laboradas, ya se encuentra compensado.

Ahora, frente a la pretensión dirigida a que se reconozcan los días de descanso compensatorio por los días laborados en dominicales y festivos, se tiene que como se indicó en precedencia el servicio prestado en dichos días no solo conlleva el pago del doble del valor de un día de trabajo por cada dominical y festivo laborado, sino también el disfrute de un día compensatorio, no obstante, al encontrarse probado que el actor laboró en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, se torna improcedente el reconocimiento de días compensatorios, pues los mismos ya fueron disfrutados por el actor dada su jornada de trabajo.

Reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos:

Sobre el tema el Decreto 1042 de 1978 establece para las personas que prestan sus servicios por el sistema de turnos; un 35% para el recargo nocturno⁷ y para los días dominicales o festivos una sobre remuneración del 200%⁸, de lo que se tiene que el servicio prestado con recargo festivo nocturno debe ser remunerado en un porcentaje de 235%.

Ahora, de la contestación de la demanda se desprende que al actor se le han venido cancelando los recargos nocturnos, dominicales y festivos y, dominicales y festivos nocturnos en el porcentaje ordenado por la Ley, esto es, 35%, 200% y 235%, respectivamente. No obstante, se tiene que el valor de la hora ordinaria se ha venido calculando "*Asignación básica mensual/240*", por lo que se evidencia que el común denominador que se aplica se encuentra errado, pues el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 establece que la jornada ordinaria laboral corresponde a 44 horas semanales, lo que equivale a 190 horas mensuales de labor y no 240 como lo ha tomado la entidad.

Así, se tiene que si bien la entidad para el pago de los recargos aplica el porcentaje establecido en el Decreto 1042 de 1978, ha calculado la hora ordinaria por debajo del valor real, al haber dividido la asignación mensual sobre

⁷ Artículo 34 y 35 Decreto 1042 de 1978.

⁸ Artículo 39 Decreto 1042 de 1978.

240 y no sobre 190, por lo tanto hay lugar a reajustar los recargos cancelados al actor, por cuanto el valor hora se modifica al dividirlo sobre 190.

Reliquidación de las prestaciones sociales:

En cuanto a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del trabajo suplementario u horas extras, es preciso señalar que una vez verificados los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la prima de servicio⁹, la prima de vacaciones¹⁰, las vacaciones¹⁰, la prima de navidad¹¹ y las cesantías¹², se tiene que sólo ésta última contempla como factor salarial para su liquidación las horas extras y los dominicales y feriados, de lo que se concluye que no hay lugar a ordenar la reliquidación de las prestaciones sociales sino única y exclusivamente respecto de las cesantías.

El artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, establece:

"ARTÍCULO 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
(Ver Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 91 de 1986)
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
(Ver Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 91 de 1986)
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968".

Así, de la normativa en cita se tiene que para la liquidación de las cesantías se tendrán en cuenta entre otros factores salariales, las horas extras, el valor de trabajo suplementario y el valor del trabajo realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

⁹ Artículo 59 del Decreto 1042 de 1978. De la base para liquidar la prima de servicio.

¹⁰ Artículo 17 del Decreto 1045 de 1978. De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones.

¹¹ Artículo 33 del Decreto 1045 de 1978. De los factores de salario para liquidar la prima de navidad.

¹² Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. De los factores de salario para liquidación de cesantías y pensiones.

Conclusión: Así las cosas, en virtud de la norma y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el accionante tiene derecho únicamente: **(i)** al reconocimiento y pago de 50 horas extras diurnas al mes; **(ii)** al reajuste de los recargos nocturnos, recargo dominical y festivo y, recargo dominical y festivo nocturno; teniendo como común denominador 190 horas mensuales y no 240 y; **(iii)** a la reliquidación de valor cancelado por concepto de cesantías.

De manera que, encuentra el Despacho que la propuesta efectuada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se ajusta a derecho. No obstante lo anterior, es preciso indicar que el accionante solicitó el reconocimiento de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, compensatorios y reliquidación de las prestaciones sociales el 21 de marzo de 2017; razón por la cual infiere este Despacho que el fenómeno de la prescripción tuvo ocurrencia sobre los valores reconocidos con anterioridad al 21 de marzo de 2014.

Ahora bien, de la revisión de la liquidación efectuada por la entidad se evidencia que la misma tiene en cuenta la prescripción ante dicha, esto es, liquida los valores desde el 21 de marzo de 2014. Teniendo en cuenta lo anterior, el pago se realizará con fundamento en las liquidaciones efectuadas por el Subdirector de Gestión Humana de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, en los siguientes términos:

Concepto	valor
Saldo a favor del demandante por concepto de horas extras y reajuste de los recargos nocturnos.	\$35.674.875
Valor adeudado de por concepto de cesantías	\$3.219.208
Total	\$ 38.894.083

En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación efectuada por las partes, dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

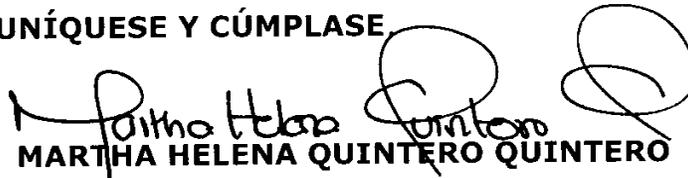
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos** y el señor **Camilo Vargas Ochoa** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.885.338, de conformidad con certificación de fecha 07 de mayo de 2019 proferida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la entidad, así como las respectivas liquidaciones elaboradas por el Subdirector de Gestión Humana.

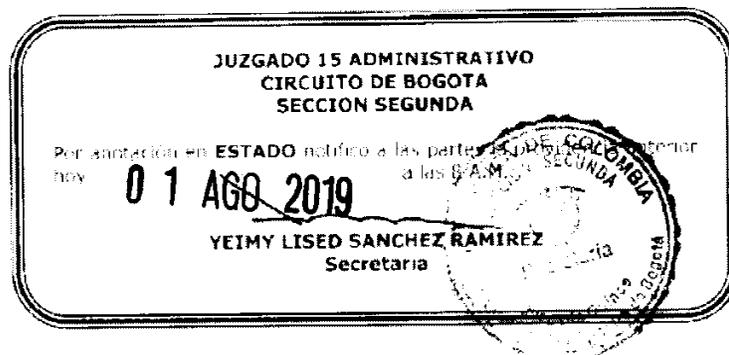
SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio, las liquidaciones aportadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos y la presente decisión aprobatoria de la conciliación, debidamente ejecutoriada prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EFBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 III 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-476-00
DEMANDANTE: EDISSON STIVE GALLO BALLEEN
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

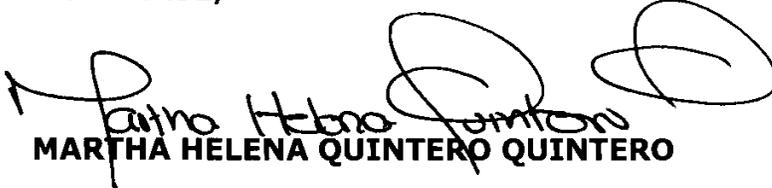
De la revisión del expediente se evidencia que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2019, solicitadas mediante oficio No. 00287 del 27 de marzo de la presente anualidad y requeridas en audiencia de pruebas el día 22 de mayo de 2019, fueron aportadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente a folios 140-145.

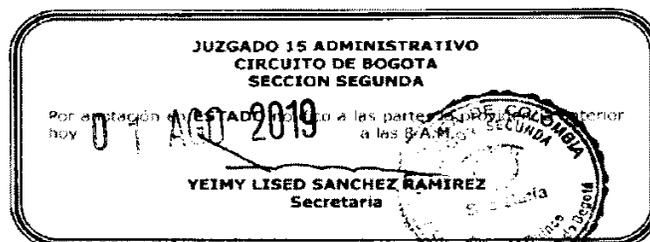
De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 29 de mayo de 2019 allega copia de derecho de petición solicitando las pruebas ordenadas en audiencia inicial en Cd a folio 131, la cual contiene años adicionales de la relación contractual decretos por este Despacho.

Así las cosas, procede el Despacho a incorporar al plenario la documental allegada al proceso por las partes a folios 130 a 145, y se corre traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días.

Ejecutoriado este auto ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

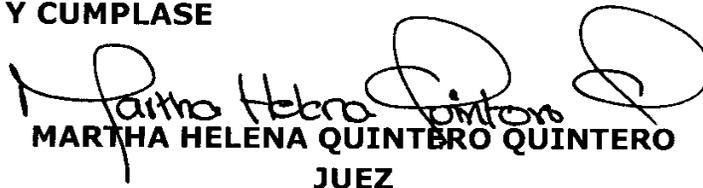
REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00074-00
DEMANDANTE:	MARTHA LILIA GARZÓN OTÁLORA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019 se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A. a fin de que allegara con destino al plenario liquidación detallada de los pagos realizados a la accionante con ocasión de la resolución No. 2957 del 07 de junio de 2013, especificando (i) el valor adeudado por diferencias en las mesadas pensionales al momento de la ejecutoria; (ii) el valor de la indexación de las sumas anteriores; (iii) el valor descontado por concepto de aportes sobre aquellos factores incluidos en la sentencia sobre los cuales no se había efectuado cotización y; (iv) el valor cancelado por concepto de intereses moratorios.

La certificación descrita fue solicitada a través de oficios 128 y 129 del 26 de febrero de 2019 y aportada por la Fiduciaria la Previsora S.A. en escrito radicado el 24 de abril del mismo año. Ahora, si bien la liquidación aportada no se allego en las condiciones solicitadas, observa esta instancia judicial que los valores suministrados son suficientes para que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realice la liquidación correspondiente a los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 08 de noviembre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Sub Sección "B" el 22 de septiembre de 2011.

De conformidad con lo anterior, entréguese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que realice la liquidación ordenada en la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes y a las B.A.M. anterior
hoy a las 8 A.M.

01 AGO 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00075-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
DEMANDADO: HERMINDA RODRÍGUEZ BONILLA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 03 de julio de 2019 el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, en su calidad de apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presenta renuncia al poder otorgado por la entidad, por cuanto expiró el plazo pactado en el contrato No. 046 de 2017, celebrado entre las partes (fl. 65-77).

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: INSTAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por aporación en ESTADO notifico a las partes por el presente anterior
hoy **01 AGO 2019** a las 8 A.M. en la SECCION SEGUNDA

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 31 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Expediente **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00148-00**

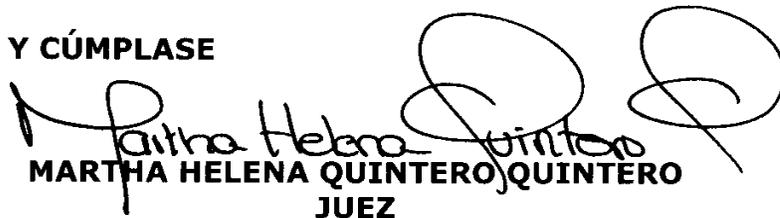
Demandante: **WALTER LOZANO LOZANO**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

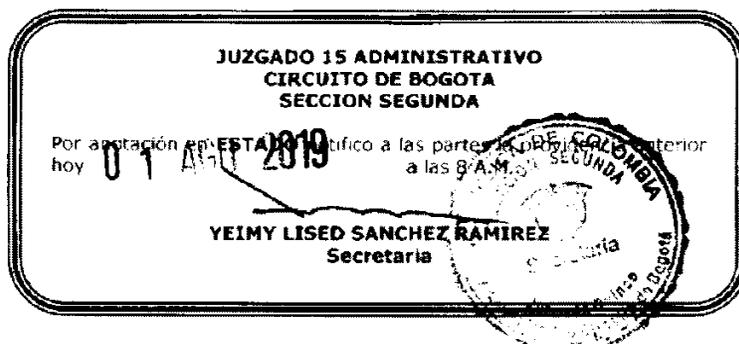
De la revisión del expediente se evidencia que la prueba documental solicitada fue allegada mediante memoriales de fecha 17 y 26 de junio de 2019, por lo que procede el Despacho a incorporar la misma y se corre traslado a las partes por el término de 3 días para que se pronuncien, so pena de cerrar la etapa probatoria.

Una vez en firme el presente auto, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

.AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2018-00164-00**
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
DEMANDADO: DOLFUS ARMANDO BELTRÁN ROMERO

En auto de fecha 07 de mayo de 2018, le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la entidad demandante (COLPENSIONES) al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.

Mediante memorial de fecha 03 de julio de 2019, obrante a folios 54-63 del expediente, el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ allega renuncia de poder conferido para representar a COLPENSIONES.

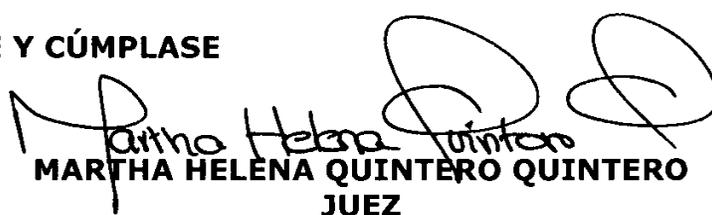
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

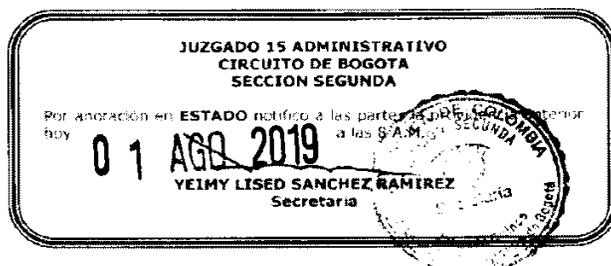
PRIMERO: ACEPTAR Renuncia al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ para actuar en este proceso como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se insta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 III 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00187-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
DEMANDADO: CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 03 de julio de 2019 el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, en su calidad de apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presenta renuncia al poder otorgado por la entidad, por cuanto expiró el plazo pactado en el contrato No. 046 de 2017, celebrado entre las partes (fl. 126-135).

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 27 de mayo de 2019 el doctor El Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez había sustituido el poder a la Dra. Diana Fernanda López Vargas, se entiende por revocado dicho mandato en virtud de la renuncia presentada por el abogado principal mediante escrito del 03 de julio de 2019.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: TENER por revocada la sustitución realizada a la Dra. Diana Fernanda López Vargas para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: INSTAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes a las 8:00 AM de hoy

01 AGO 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 31 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Expediente **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00200-00**
Demandante: **WILMER EDUARDO PUERTO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA
NACIONAL**

De la revisión del expediente, se evidencia que dentro de la audiencia inicial se ordenó por solicitud de la parte actora escuchar los testimonios de los señores Miguel Ángel Godoy, Julián Amaya Romero y Alejandra Sambrano Delgado, quienes debían hacerse presentes el 20 de junio de 2019, día establecido para la diligencia de pruebas.

El día 20 de junio de 2019, únicamente se hizo presente el señor Julián David Amaya Romero, por lo cual el Despacho concedió el término de 3 días para que los testigos que no se hicieron presentes justificaran su inasistencia, término que venció sin que fuera allegada justificación, por lo que se prescindirá de su recepción.

En ese orden de ideas y no existir más pruebas por practicar, se procederá a cerrar la etapa probatoria y se ordenará correr el traslado para que las partes y el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar cerrado el período probatorio.

TERCERO: Conforme al artículo 210 del C.C.A. córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

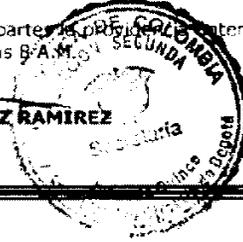

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes por el presente anterior
hoy a las 8 A.M.

~~01 AGO 2019~~

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2018-00272-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: GREGORIO BELLO BARRANTES

En auto de fecha 18 de julio de 2018, le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la entidad demandante (COLPENSIONES) al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.

Mediante memorial de fecha 03 de julio de 2019, obrante a folios 65-74 del expediente, el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ allega renuncia de poder conferido para representar a COLPENSIONES.

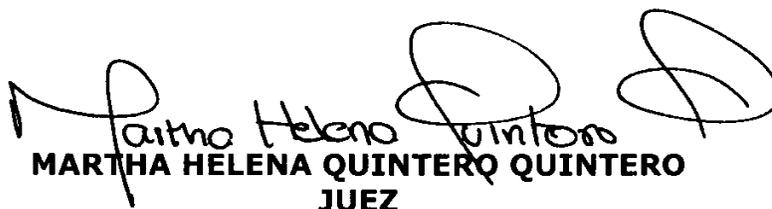
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

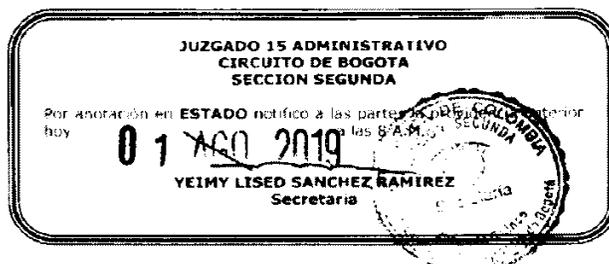
PRIMERO: ACEPTAR Renuncia al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ para actuar en este proceso como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se insta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 .III. 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00312-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
DEMANDADO: ANA CRISTINA RAMÍREZ ARIAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 03 de julio de 2019 el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, en su calidad de apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presenta renuncia al poder otorgado por la entidad, por cuanto expiró el plazo pactado en el contrato No. 046 de 2017, celebrado entre las partes (fl. 74-83).

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 23 de octubre de 2018, este Despacho reconoció personería al Dr. Andrés Zahir Castillo Trujillo de conformidad con la sustitución de poder que realizara el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, se entiende por revocado dicho mandato en virtud de la renuncia presentada por el abogado principal mediante escrito del 03 de julio de 2019.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: TENER por revocada la sustitución realizada al Dr. Andrés Zahir Castillo Trujillo para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: INSTAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DE ECONOMÍA
FINANCIERA Y FISCAL
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
Período de vigencia: 01 AGU 2019
Presidencia



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2019-00150-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: JULIANA ROSA CERÓN GARZÓN

En auto de fecha 14 de junio de 2019, le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la entidad demandante (COLPENSIONES) al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.

Mediante memorial de fecha 03 de julio de 2019, obrante a folios 42-51 del expediente, el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ allega renuncia de poder conferido para representar a COLPENSIONES.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

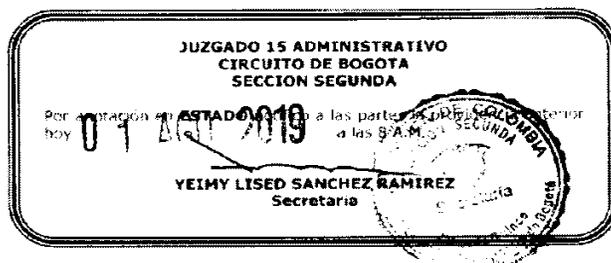
PRIMERO: ACEPTAR Renuncia al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ para actuar en este proceso como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se insta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 21 de Julio 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00243-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: CONSORCIO EXEQUIAL SAS- CAPILLAS DE LA FE

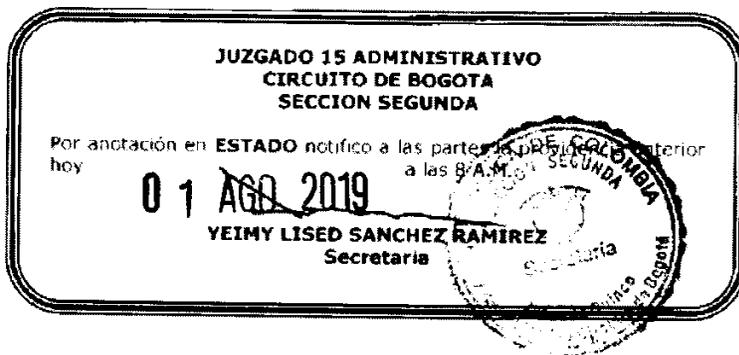
Procedería este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sino observara que mediante memorial de fecha 3 de julio de 2019, el Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ apoderado especial de la entidad accionante, presenta renuncia al poder.

En consecuencia, previó a dar continuidad al trámite procesal, se ordena requerir a la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

2/2





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 31 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2019-00250
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 10 de junio de 2019**, la cual se llevó a cabo entre la Doctora YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA en calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la Doctora **BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA** actuando en nombre propio.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La convocada presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando el cargo de profesional universitario 1020-05.
2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.
4. Sostiene que la Superintendencia Industria y Comercio al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, excluyó la Reserva

Especial del Ahorro.

5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.
6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.
7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.
8. La entidad mediante diferentes comunicados ha invitado a los funcionarios para que se acojan a la fórmula conciliatoria.
9. La convocada aceptó la fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa -Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la (sic) CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corpoanonimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIATICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los períodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

<i>FUNCIONARIO EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>	<i>Y/O</i>	<i>FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO POR CONCILIAR</i>
<i>BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA</i>		<i>07/11/2015 AL 07/11/2018 (Prima de actividad, bonificación por recreación y viaticos) \$4.858.719 23/01/2016 AL 14/01/2019 (Prima por dependientes) \$13.383.223</i>

Conciliación ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes el 10 de junio de 2019, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 30-31 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la señora BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA (parte convocada), elevó

solicitud el 7 de noviembre de 2018 ante la Superintendencia de Industria y Comercio tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 12-13), la entidad accionada mediante oficio 18-284457-2-0 del 15 de noviembre de 2018 invitó al convocado a conciliar el asunto (fl.14 y 14 vto) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, la señora BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio y presentándole al convocado acuerdo conciliatorio, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la inclusión de la reserva especial del ahorro a efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, devengos de tipo periódico, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De la reserva especial del ahorro

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

1 "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres expertos en la administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991², adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas), entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de valores y de la misma corporación.

Dicho Acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, en el artículo 58, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P., se expidió la Ley 4ª de 1992, que estableció las normas,

² Por el cual se modifica el Acuerdo N° 003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS (Fl. 134-159).

objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

Ahora bien, Corporanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de junio 27 de 1997 "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación", sin embargo con relación al pago de los beneficios económicos que tenía a cargo la entidad se dispuso en el artículo 12 del Decreto en mención, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Implica lo anterior que a partir de la liquidación de Corporanónimas las Superintendencias asumieron el pago de la Reserva Especial de Ahorro, que antes de la expedición del Decreto 1695 de 1997, eran asumidos por la Corporación Social de la Superintendencias.

De la revisión de las normas transcritas se tiene que la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional dentro de los parámetros fijados por el Congreso, por lo cual se infiere que la Junta Directiva de la Corporación al establecer en el Acuerdo 040 de 1992 las prestaciones contenidas en él, arrogó una facultad que no le correspondía.

Pesé a lo anterior, no desconoce esta instancia judicial que con fundamento en las demandas que durante los últimos años han presentado los empleados de las Superintendencias, con el fin de que se reconociera y cancelara el pago de unas prestaciones al omitir la Reserva Especial del Ahorro, el Consejo de Estado en diferentes sentencias de las cuales cabe mencionar la Sentencia de 30 de enero de 1997 – Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado N° 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de

marzo de 1998 Radicado N° 13910³, ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas, es así como en la oportunidad mencionada indicó:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".

Así las cosas, es evidente que para el consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.

De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA⁴, una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció "que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las

³ Al respecto pueden verse otras sentencias como: (i) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Radicado N° 29538 del 14 de octubre de 2009 MP: Gustavo José Geneco. (ii)

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS" situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica del convocante.

Con fundamento en lo anterior, la entidad accionada adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, este despacho judicial con el fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral acogerá los argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.
2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional⁵, así:

"4. La Igualdad

4.1. *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad^[5].

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas^[6].

El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.

De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas^[7]; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades^[8].

Así, respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge las decisiones que frente al particular ha adoptado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizara con fundamento en los cálculos efectuados por la entidad accionada, obrantes a folios 18-20 del expediente, así:

Concepto	Total
07/11/2015 AL 07/11/2018 (Prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos)	\$4.858.719
23/01/2016 AL 14/01/2019 (Prima por dependientes)	\$13.383.223

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad Convocante y la señora **BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de Convocante y la señora **BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA** por valor de **\$4.858.719** y **\$13.383.223**, reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocado agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

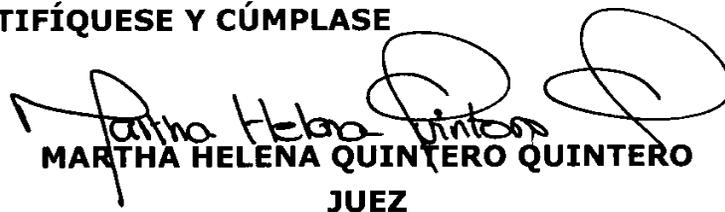
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 10 de junio de 2019, celebrada ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de convocante y la señora **BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.706.301, en calidad de convocado, por valor de por valor de **\$4.858.719** y **\$13.383.223**, obrante a folios 30 y 31 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Azu

